

Expediente: 262/22

Carátula: CONDE RAFAEL C/ CARRIZO PISKULIC GERMAN BRUNO S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)

Fecha Depósito: 05/04/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - ICP INGENIERÍA S.R.L., -DEMANDADO

900000000000 - SOCIEDAD AGUAS DEL TUCUMAN SAPEM (SAT SAPEM), -DEMANDADO

27326017480 - CARRIZO PISKULIC, GERMAN BRUNO-DEMANDADO

27294306027 - LEZANA MENDILAHARZU, ELENA M.-POR DERECHO PROPIO

27326017480 - PACHAO MEDINA, FLORENCIA-POR DERECHO PROPIO

27294306027 - CONDE, RAFAEL-ACTOR

30715572318715 - FISCALIA DE CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1

ACTUACIONES N°: 262/22



H103215603083

JUICIO: " CONDE RAFAEL c/ CARRIZO PISKULIC GERMAN BRUNO s/ COBRO DE PESOS "
EXPTE N°: 262/22

San Miguel de Tucumán, abril de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Viene el expediente a despacho a resolver el recurso de apelación deducido por Rafael Conde - parte actora – en contra de la sentencia N.º 139 del 18/03/2024 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de la Xº Nominación, que tramita por ante la Oficina de Gestión Asociada N°2, de cuyo estudio

RESULTA:

El Juzgado del Trabajo de la Xº Nominación dictó sentencia interlocutoria el 18/03/2024 que resolvió rechazar el nuevo planteo de caducidad de la instancia interpuesto por el accionado, Germán Bruno Carrizo Piskulic. Además, tuvo por no presentado el escrito de demanda interpuesto el 10/03/2022. Impuso costas y difirió la regulación de honorarios.

La parte actora interpone recurso de apelación en fecha 25/03/2024 el que es concedido en providencia del 25/03/2024 en relación y con efecto suspensivo.

El 09/04/2024 presenta memorial de agravios la parte actora, del cual se corre vista a la demandada, sin que esta conteste.

En fecha 29/11/2024 el Juzgado ordena la elevación a esta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo.

Integrado y notificado el Tribunal de la Sala I° que entenderá en la causa, se prové en fecha 04.02.25 el dictamen emitido por la Sra. Fiscal de Cámara y se ponen los autos a conocimiento de la misma en fecha 17/02/2025, providencia que notificada y firme, deja la causa en estado de ser resuelta, y

CONSIDERANDO:

VOTO DEL VOCAL PREOPINANTE ADRIAN MARCELO R. DIAZ CRITELLI:

Que el recurso de apelación interpuesto por la demandada cumple con los requisitos de tiempo y forma exigidos por los arts. 122, 124 y 125 del C.P.L., por lo que corresponde su tratamiento.

Que conforme lo prescribe el art. 127 del CPL, las facultades del tribunal con relación a la causa están limitadas por las cuestiones materia de agravios y motivo por el cual deben ser precisados.

La recurrente se queja de la sentencia que resolvió hacer efectivo el apercibimiento del 09/02/24 y como consecuencia de ello tuvo por no presentado el escrito de interposición de la demanda del 10/03/2022.

Explica que el apercibimiento es “ilegal y desmedido” y atenta en contra de los derechos convencionales y constitucionales del trabajador.

Sostiene que desconoce las razones por las que la firma de la letrada no tenía validez en el sistema y que en presentación del 22/02/24 hizo constar que frente al desconocimiento de la validez y ante la situación concurrió a la oficina del Poder Judicial para consultar la causa y “no supieron dar explicación alguna” y procedió a renovar el certificado electrónico.

Destaca además que en fecha 09/02/24 “cuando se produjo la firma del documento, la certificación digital se encontraba vigente. Entonces, el escrito tenía firma de letrado pero esta arrojaba un error”, el cual -afirma- no le resulta imputable.

Precisa que la Ley Nacional N° 25.506” y el artículo 26 prescribe: “Firma digital vigente. Para las presentaciones consignadas en esta sección, los usuarios deberán contar con la firma digital vigente emitida por autoridad competente”.

Insiste en que la firma se encontraba vigente y finalmente concluye: “El apercibimiento dispuesto en la sentencia del 18/3/24 no resulta ajustado a derecho, todo lo contrario. Atenta contra la seguridad jurídica y el orden público. El escrito sin firma, que sí está firmado y que provoca en el juez considerar tener por no interpuesta la demanda de un trabajador que reclama la indemnización por un accidente de trabajo y un vínculo sin registrar, es desmedido y desviada con la finalidad de administrar justicia.”.

La sentencia impugnada consideró que “(...) No obstante lo declarado, corresponde hacer efectivo el apercibimiento decretado mediante providencia de fecha 09/02/2024, el cual reza lo siguiente:.....: "Atento a que el líbello inicial fue presentado sin firma, **INTÍMESE** a la presentante a fin de que, en el plazo de veinticuatro (24) horas, proceda a subsanar dicha omisión, bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado en la fecha y hora original (conf. art. 22 de la Acordada de la CSJT N° 1562/22).(..)"De las constancias de autos surge que la actora, que fue debidamente intimada, no cumplió con el pedido de subsanación solicitado por el juzgado a fin de presentar el escrito de interposición con firma digital, el cual hasta la fecha no fue presentado. Además, cabe destacar que a lo largo de esta instancia la parte actora no dió cumplimiento en más de una vez a lo petitionado en distintos decretos donde se la intimó debidamente, siendo que hoy existe, mediante la

implementación de los expedientes digitales y su gestión remota en el ámbito judicial, una gran facilidad y practicidad para dar impulso al proceso y realizar las presentaciones necesarias en las causas en trámite. En virtud de lo expuesto dispongo hacer efectivo el apercibimiento de fecha 09/02/2024, y en consecuencia tener por NO PRESENTADO el escrito de demanda interpuesto en fecha 10/03/2022.”.

La Fiscalía Civil de Cámara en su dictamen afirmó: “De lo expuesto, esta Fiscalía estima que el recurso de apelación es procedente en razón de que se omitió dar cumplimiento a la normativa citada y con ello se afectó la garantía de defensa de la apelante.” y para lo cual consideró: “A los fines de emitir opinión, debe señalarse que la Excma. Corte Suprema de Tucumán, en fecha 28/10/22, dictó resolución N° 1562/22 que aprobó el nuevo “Reglamento de Expediente Digital”. En su art. 24 dispuso: “(...) Las presentaciones se realizarán con el usuario y la clave informática simple del presentante, salvo que se autorizare a otro usuario a su presentación, lo que deberá constar expresamente. Todas las presentaciones de las partes y auxiliares de justicia deberán contar con firma digital vigente, emitida por la autoridad competente, y gozarán de los atributos establecidos por Ley Nacional N° 25.506. En el supuesto de que se detectare cualquier inconveniente con la firma digital del profesional, el juez deberá citarlo a fin de su ratificación en un término no mayor a 3 (tres) días.” En este contexto, advertido el Magistrado de la existencia de inconsistencias en la firma digital del presentante del escrito de fecha 10/03/22, debe proceder a citarlo para que ratifique o no dicho escrito. Es decir ingresada la presentación con inconvenientes en la firma inserta, el juzgado debe arbitrar los medios para que el inconveniente que derivó en omisión de firma sea subsanado, lo que, conforme manifestación de la presentante de fecha 22/02/24 fue realizado, al ratificar y manifestar su consentimiento con el escrito de interposición de demanda de fecha 10/03/22, con lo cual resulta cumplimentado lo dispuesto en el art. 24 de la Acordada CSJT N° 1562/22, que en lo pertinente reza: “En el supuesto de que se detectare cualquier inconveniente con la firma digital del profesional, el juez deberá citarlo a fin de su ratificación en un término no mayor a 3 (tres) días.”.

Al respecto, cabe destacar que mediante las nuevas dispositivas -acordadas e instructivos- el Poder Judicial de la provincia incorporó un sistema digital de tramitación de expedientes con herramientas informáticas que otorga una mayor celeridad a la tramitación de los procesos judiciales, optimizando el servicio de justicia y agilizando las respuestas a la ciudadanía.

Pero la implementación de estas normas e instructivos no pueden implicar sin más a los justiciables la pérdida de un derecho o, al menos, sin antes haberse cumplido con las previsiones contenidas en la misma norma a modo de agotar las instancias para ello.

Es que si bien se reconoce la trascendencia de las técnicas y principios tendientes a la organización y desarrollo del proceso, no por ello cabe legitimar que dichas formas procesales sean utilizadas con prescindencia de la finalidad que las inspira y de la verdad jurídica como el norte que inspira a todo proceso judicial (Fallos: 341:1965; 338:911; 330:4216; 327:5970; 323:2562; 320:2023; 317:757).

Finalmente, recordar también que debe regir como principio rector el de una interpretación amplia que esté siempre a favor del resguardo de los derechos, en este caso, del derecho constitucional de defensa en juicio (art. 18 CN).

Pues bien, la acordada 1562/22 estableció un mecanismo para la ratificación de los escritos judiciales cuando –como en el caso- hubiera inconvenientes con la firma del profesional disponiendo que “En el supuesto de que se detectare cualquier inconveniente con la firma digital del profesional, el juez deberá citarlo a fin de su ratificación en un término no mayor a 3 (tres) días.”.

En el caso de autos, tengo en cuenta que en la primera parte de su decreto de fecha 09.02.24 el juez a quo ordenó que “Atento a que el libelo inicial fue presentado sin firma, **INTÍMESE** a la

presentante a fin de que, en el plazo de veinticuatro (24) horas, proceda a subsanar dicha omisión, bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado en la fecha y hora original (conf. art. 22 de la Acordada de la CSJT N° 1562/22) (...)", es decir, no cumplió fielmente con lo expresamente dispuesto en la Acordada en cuestión respecto a que el plazo de la intimación para su subsanación o ratificación lo era por 3 días.

Por otro lado, y tal cual lo afirma la Sra. Fiscal de Cámara en su dictamen obrante en autos, conforme presentación de fecha 22/02/24 la letrada de la parte actora procedió a ratificar y manifestar su consentimiento con el escrito de interposición de demanda de fecha 10/03/22, y con lo cual resultaba cumplimentado lo dispuesto en la Acordada CSJT N° 1562/22.

Tenemos entonces, por un lado, el incumplimiento por parte del juez a quo -en la primera parte de su proveído del 09/02/24- con el otorgamiento del plazo de 3 días previsto en la Acordada 1562/22 para proceder a su ratificación y/o subsanación, y, por el otro, el cumplimiento por parte de la actora en su presentación del 22/02/24 con dicha ratificación.

En consecuencia, y por razones de economía procesal, corresponde tener a la actora por cumplimentado y subsanado mediante presentación del fecha 22/02/24 el inconveniente con su firma digital en su presentación de fecha 10/03/22.

En virtud de lo anterior es que le asiste razón a la recurrente en su agravio, por lo que se hace lugar al mismo y, consecuentemente, a su recurso de apelación en contra de la sentencia N° 139 de fecha 18/03/2024 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de la X° Nominación, la que se modifica en el modo considerado y el que se consignará en el punto I de la presente resolución. Así lo declaro.

Atento lo dispuesto por el art. 782 del CPCCT (que ordena que de existir una modificación de la sentencia apelada se adecuen las **costas** al nuevo pronunciamiento), considero corresponde confirmar las impuestas en primera instancia al demandado en atención al principio objetivo de la derrota (art. 61 -primera parte- del CPCC supletorio). Así lo declaro.

Costas del Recurso: Por tratarse de un error del órgano jurisdiccional y la falta de oposición de la parte contraria, se exime de costas (art. 62 -in fine- del CPCC supletorio). Así lo declaro.

Es mi voto.

VOTO DE LA VOCAL CONFORMANTE MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ:

Por compartir los fundamentos dados por el Vocal preopinante, se vota en igual sentido.

Es mi voto.

Por ello, el Tribunal de esta Sala la,

RESUELVE:

I) ADMITIR el recurso de apelación deducido por la parte actora en contra de la sentencia N° 139 de fecha 18/03/2024 dictada por el Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la X° Nominación, y por lo que se dicta la sustitutiva de los puntos II y III de su parte resolutive y los que quedarán redactados del siguiente modo: "I.- RECHAZAR el nuevo planteo de caducidad de instancia

interpuesto por el accionado, Germán Bruno Carrizo Piskulic, de acuerdo a lo considerado. II.- TENGASE POR RATIFICADO por la letrada de la parte actora el escrito de fecha 10/03/2022 mediante presentación de fecha 22/04/22 (cfr. Acordada CSJT N° 1562/22), por lo considerado. III.- COSTAS: de acuerdo a lo considerado. IV.- DIFERIR REGULACIÓN DE HONORARIOS para su oportunidad.”, por lo considerado.

II) COSTAS: conforme lo tratado.

HÁGASE SABER.

ADRIAN MARCELO DIAZ CRITELLI MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ

(Vocales, con sus firmas digitales)

ANTE MÍ: RICARDO CESAR PONCE DE LEON

(Secretario, con su firma digital)

Actuación firmada en fecha 04/04/2025

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

Certificado digital:
CN=DOMINGUEZ Maria Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.